

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2017-00187-00

Asunto: Incorpora- requiere parte demandante

Se incorpora al expediente memorial allegado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual aporta registro de defunción del señor GERARDO RODRIGO ROLDÁN VÉLEZ.

Así las cosas, se requiere a la profesional del derecho, para que indique si fue iniciado proceso de sucesión y quien son los herederos reconocidos del señor GERARDO RODRIGO ROLDÁN VÉLEZ, aportando prueba de ello, para con la entrega de los dineros que le correspondían al acá causante según lo indicado en providencia del día 07 de marzo de 2023 (archivo 48 del cuaderno Principal)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____125_____

Hoy **05 de septiembre de 2023** a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194eb2dd04221de0e5d4911faa24fb83ae1df3a26781e025bbf329a8f6e29311**

Documento generado en 01/09/2023 06:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00094-00

ASUNTO: Incorpora – requiere previo fija honorarios definitivos

Se incorporan al proceso las respuestas allegadas por parte de Transunión, Datacrédito y Fenalco, respuestas que puede ser solicitadas vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado y tal como se anunció en la sentencia, el Despacho se encuentra pendiente de fijar honorarios definitivos a la liquidadora, sin embargo, en vista de que no se encontró en el expediente prueba que indique que los honorarios provisionales fueron cancelados, se hace necesario requerir tanto a la liquidadora como a la deudora para que se sirvan informar si dichos honorarios fueron cancelados en su totalidad o en su defecto el valor que se haya cancelado.

Se les concede un término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que informen al Despacho lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 125 </u></p> <p>Hoy 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf4f11edb25d7ecbc4ecd37abaed75a7ccf4391262e5b49f61d9557514a90dd**

Documento generado en 01/09/2023 06:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00640-00

ASUNTO: deja sin efecto desistimiento tácito, requiere parte demandante y ordena oficiar

Se incorpora el escrito allegado por el establecimiento de comercio CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL, solicitando el envío de los oficios en los cuales se establezca a quién se le debe hacer la entrega del vehículo a placa ZXR-17D.

Teniendo en cuenta el auto del día 24 de noviembre de 2020 (archivo 2), en donde se terminó la presente solicitud de garantía mobiliaria por desistimiento tácito, es de recordar que según la teoría antiprocesalismo, los autos ilegales no atan al Juez, por lo que, al observar el requerimiento fecha el 13 de febrero de 2020, el mismo realmente no tenía potestad de impulsar el proceso, pues informar por la parte actora el estado del exhorto ante la policía en nada cambiaría la inmovilización o no del vehículo, se trataba pues de un requerimiento inocuo sin capacidad de impulsar realmente el proceso, de allí que la terminación del proceso por el no acatamiento del tal requerimiento resulta desproporcionado, muchas más cuando se ha verificado la aprehensión del rodante, y resulta complejo la devolución del rodante a quien se le aprehendió al no contarse con los datos del mismo.

De de allí a efectos de adoptar una decisión en justicia y en derecho para todos los interesados, encuentra el juzgado totalmente necesario dejar sin efecto el auto que terminó por desistimiento tácito.

Así las cosas, se insta a la parte demandante para que solicite la entrega del vehículo directamente en el parqueadero referido en esta providencia, e informando lo pertinentes a este Despacho judicial para proceder a emitir la orden de levantamiento de la orden de aprehensión.

Y como el vehículo se encuentra en las instalaciones del parqueadero CAPTUCOL, se ordena oficiar indicando que el vehículo antes referido debe ser entregado a la

parte solicitante conforme se indicó en la orden de aprehensión comunicado previamente a la Policía Nacional mediante despacho comisorio número 075 del día 11 de julio de 2019. Oficiar en tal sentido

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____125_____ Hoy 05 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2c1893dea9c081e48b2db2b342fc790e4b47bc39fe5add39bbf8bbf709f7d**

Documento generado en 04/09/2023 09:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2019-01220
Asunto: Incorpora sin trámite – pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se pone en conocimiento que mediante auto del 04 de abril de 2022 el proceso terminó por desistimiento tácito, por lo tanto, no se dará ningún trámite al memorial allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 125 _____

Hoy 05 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ef4e6f1bec433a11e16f5049a9c2e701821f4e34951d33a87d38f98e8168f2**

Documento generado en 01/09/2023 06:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00636 -00
Demandante	JUAN JACOB ISAZA HERNÁNDEZ y ANDRÉS FELIPE ISAZA HERNÁNDEZ
Demandado	FRANCISCO LUIS LOPERA MAYA
Temas y Subtemas	PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
Sentencia Común	Nro. 35

Dentro del proceso Verbal Sumario incoado por **JUAN JACOB ISAZA HERNÁNDEZ y ANDRÉS FELIPE ISAZA HERNÁNDEZ** en contra de **FRANCISCO LUIS LOPERA MAYA**, procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

Aduce el apoderado judicial de la parte demandante que por escritura pública Nro. 583 del 19 de febrero de 1999 de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Medellín, el señor **JORGE MARÍO CASTRO HERNANDEZ** se constituyó en deudor del señor **FRANCISCO LUIS LOPERA MAYA**, por la suma de **\$2.500.000**, la cual debería ser cancelada en un año contados a partir del 18 de febrero de 1999, es decir el pago debería realizarse máximo el 18 de febrero del 2000.

Señala que para garantizar el cumplimiento de la obligación se constituyó hipoteca a favor del acreedor sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-758392** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Posteriormente, señala la parte accionante, que mediante escritura pública 158 del 31 de enero de 2002 de la Notaria 21 del Círculo de Medellín, JORGE MARÍO CASTRO HERNANDEZ le vendió el bien inmueble objeto del presente proceso a AURA LIGIA HERNÁNDEZ DE ISAZA, como se evidencia en la matrícula inmobiliaria anotación 004 el cual aporta como prueba visible a Pág. 02 del archivo 04.

De la misma manera indica la parte accionante que, los hoy demandantes **JUAN JACOB ISAZA HERNÁNDEZ y ANDRÉS FELIPE ISAZA HERNÁNDEZ**, adquirieron la titularidad respecto del bien inmueble que contiene la hipoteca, por adjudicación dentro de la sucesión intestada de su padre Gustavo de Jesús Isaza Zapata, por medio de escritura 355 del 26 de febrero de 2021, de la Notaría Única de Caldas, como se evidencia en la matrícula inmobiliaria anotación 005 el cual aporta como prueba visible a Pág. 02 del archivo 04.

Adicionalmente, manifiestan los actores en la demanda, que, dentro del plazo pactado, según declaración del señor JORGE MARIO CASTRO HERNÁNDEZ, el hipotecante pago las obligaciones derivadas del contrato de mutuo, comprometiéndose el ACREEDOR HIPOTECARIO a comparecer a suscribir la ESCRITURA DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA, tal y como legalmente procede, para liberar el inmueble del gravamen en mención, sin embargo, el acreedor hipotecario incumplió.

Finalmente indican que desde el día de la exigibilidad de la obligación (18 de febrero de 2000) al día de hoy han transcurrido más de 22 años, habiendo operado la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

1.2 De las Pretensiones:

Con fundamento en los hechos narrados en la demanda peticiona básicamente que se decrete la cancelación por prescripción de la obligación crediticia y la consecuencial cancelación de la hipoteca constituida en favor del señor **FRANCISCO LUIS LOPERA MAYA**, mediante escritura pública Nro. 583 del 19 de febrero de 1999 de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Medellín.

Que, consecuencialmente, se declare prescrito el gravamen hipotecario contenido en la referida escritura pública.

1.3. De la actuación procesal surtida.

El Despacho, en providencia del día 18 de agosto de 2022 (archivo 11), admitió la demanda y en el mismo auto, debido al desconocimiento de los datos de localización de la parte demandada se ordenó el emplazamiento del demandado de conformidad con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022 y concordante el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por medio de la cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS- TYBA.

Emplazamiento realizado por el Despacho en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS- TYBA, visible a archivo 12 del expediente digital.

Luego de cumplir los requisitos de ley, se le nombra curador ad litem el cual se notifica de manera electrónica según se observa de los archivos 16 a 20 del expediente digital.

El curador designado contestó la demanda dentro del término, sin embargo de dicha contestación no se desprendió ninguna excepción a la que hubiera que darle trámite, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 278, teniendo en cuenta que solo había pruebas documentales por practicar y con el ánimo de evitar futuras nulidades que invalidaran o invaliden lo actuado, dada la solicitud elevada por el curado, previo a dictar sentencia anticipada, el Despacho procedió a oficiar a SALUD TOTAL E.P.S., a fin de que informara al Despacho los datos de localización del demandado señor **FRANCISCO LUIS LOPERA MAYA** (archivo 22).

Posteriormente el demandado señor **FRANCISCO LUIS LOPERA MAYA**, se acercó al Despacho de manera personal el día 26 de abril de 2023, sin embargo, dado que ya se le había nombrado curador, NO se le notificó del auto admisorio y SOLO se le realizó un acta de comparecencia al proceso y se le indicó el estado en el cual se encontraba el mismo.

Dado lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278, teniendo en cuenta que solo había pruebas documentales por practicar y con el ánimo de evitar futuras nulidades que invalidaran o invaliden lo actuado, se concedió un término para que las partes presentaran sus alegaciones de conclusión (mediante auto del 04 de julio de 2023 – archivo 30).

Durante ese término el apoderado de la parte demandante radico memorial, mediante el cual realizó nuevamente las apreciaciones dadas en la demanda e insistió en las pretensiones solicitadas, concluyendo que, si es posible obtener una sentencia favorable.

La parte demandada no realizó pronunciamiento alguno durante este término.

2. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Procederá esta judicatura a determinar si se cumplen los presupuestos axiológicos que permitan decretar la cancelación de gravamen hipotecario por operar la prescripción extintiva de la obligación que respaldaba o, por el contrario, determinar si deben declararse infundadas las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del Juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad que deba ser decretada por el Despacho.

3.2 Prescripción Extintiva De La Obligación.

Centrados en la materia de la pretensión, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1625 del Código Civil, toda obligación puede extinguirse entre otras causas, por la prescripción, la cual según el Artículo 2512 ibidem es un modo de adquirir las cosas

ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Agrega que se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

A su vez el Art. 2536 de la obra en cita, el cual fue modificado por el Art. 8 de la Ley 791 de 2002 contempla el término de prescripción de cinco (5) años para la acción ejecutiva y diez (10) para la ordinaria. Adicionalmente consagra que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco (5) años más.

Complementa los anteriores presupuestos normativos el Art 2535 Ibidem al indicar que *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones."*

Igualmente, el art. 2537 CC establece que la acción hipotecaria y demás que procedan de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación que acceden.

Quiere decir lo anterior, que la persona titular de un derecho o acción que no lo ejerza durante el tiempo que legalmente tiene para hacerlo valer, lo pierde en favor de quien es deudor del mismo y el derecho real accesorio de hipoteca, constituido sobre bienes inmuebles, no es ajeno a esta sanción jurídica cuando se cumplen los supuestos exigidos por la Ley.

Cabe resaltar que el término consagrado en los artículos referidos debe contarse desde que la obligación se haya hecho exigible.

4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda pretende el accionante que se declare la extinción de la obligación crediticia respaldada con el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública Nro. 583 del 19 de febrero de 1999 de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Medellín, con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-758392** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur por prescripción extintiva, igualmente, la extinción de ese

gravamen hipotecario y su correspondiente registro en el folio de matrícula del inmueble.

Argumentan en el hecho octavo de la demanda, el cual no fue refutado por la parte demandada, que *"(..) dentro del plazo pactado, que según declaración del señor JORGE MARIO CASTRO HERNÁNDEZ, el hipotecante pago las obligaciones derivadas del contrato de mutuo, comprometiéndose el ACREEDOR HIPOTECARIO a comparecer a suscribir la ESCRITURA DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA, tal y como legalmente procede, para liberar el inmueble del gravamen en mención, este lo incumplió a pesar de haberse honrado la obligación y el pago de intereses convenido.*

Además, agregan que a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de **22 años** desde la exigibilidad de esa obligación, habiendo operado la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Como se indicó anteriormente, la parte demandante, esto es, **JUAN JACOB ISAZA HERNÁNDEZ y ANDRÉS FELIPE ISAZA HERNÁNDEZ**, quienes actualmente son propietarios del bien inmueble objeto de la garantía real, en razón a la adjudicación dentro de la sucesión intestada de su padre Gustavo de Jesús Isaza Zapata, por medio de escritura 355 del 26 de febrero de 2021, de la notaria Única de Caldas, como se demostró con la matrícula inmobiliaria allegada al proceso visible a archivo 04 del expediente digital.

De ahí que, a juicio de esta judicatura, está plenamente demostrado el interés legítimo de los demandantes para buscar sanear el bien, de todo gravamen como pudiera ser la hipoteca que se pretenden dar por prescrita en esta ocasión.

Ahora bien, frente a la figura de la prescripción extintiva se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia indicando que *"La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general¹; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de*

¹ Como excepciones a la misma puede mencionarse la acción de partición del artículo 1374 del Código Civil, la de reclamación del estado civil de hijo, o la de deslinde y amojonamiento

que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. "Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible".²

De la definición citada se desprenden 3 requisitos esenciales para que se configure esa figura jurídica. El primero, que la acción u obligación sea prescriptible, el segundo, que haya transcurrido el término determinado en la ley sustancial y el tercero, que el titular del derecho haya omitido ejercer el derecho en forma legal.

Ahora bien, frente al caso en particular procederá este despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de esos requisitos:

A. QUE EL ASUNTO SEA PRESCRIPTIBLE.

Del escrito de demanda y de la escritura pública aportada y visible en el **archivo 05** del expediente se observa que la obligación que se pretende declarar prescrita corresponde a un crédito efectuado por la celebración de un contrato de mutuo con intereses acordado entre el señor **JORGE MARÍO CASTRO HERNANDEZ** como deudor y el hoy demandado señor **FRANCISCO LUIS LOPERA MAYA**, como acreedor, por valor de **\$2.500.000**, respaldada con la constitución de un gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-758392** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

En ese sentido, se destaca que la obligación que se pretende declarar prescrita se constituye en una obligación dineraria que se torna perfectamente prescriptible al igual que su acción ejecutiva tal y como se desprende del contenido del art. 2536 del Código Civil.

En consecuencia, toda vez que el cumplimiento de este requisito no presenta debate alguno, no se abordarán pronunciamientos accesorios frente a ese tema.

² Corte Suprema de Justicia, SC6575-2015, Radicación Nro. 73001-31-03-003-2007-00115-01, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

B. QUE EL ACREEDOR NO HAYA INICIADO LA ACCIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE.

Frente a este postulado es menester resaltar que conforme lo establecido en la cláusula segunda de la escritura pública Nro. 583 del 19 de febrero de 1999 de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Medellín, la obligación respaldada con la hipoteca debería pagarse al vencimiento de un año contado a partir del 18 de febrero de 1999, esto es, el 18 de febrero de 2000.

La parte demandante, teniendo en cuenta que no participó en la celebración de ese acuerdo, pues adquirió el inmueble adjudicación en sucesión con posterioridad a la hipoteca de que trata este proceso, manifestó que la obligación según manifestación del deudor fue cancelada, así lo adujeron en el hecho octavo de la demanda *"Manifiestan mis mandantes que, dentro del plazo pactado, que según declaración del señor JORGE MARIO CASTRO HERNÁNDEZ, el hipotecante pago las obligaciones derivadas del contrato de mutuo, comprometiéndose el ACREEDOR HIPOTECARIO a comparecer a suscribir la ESCRITURA DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA, tal y como legalmente procede, para liberar el inmueble del gravamen en mención, este lo incumplió a pesar de haberse honrado la obligación y el pago de intereses convenido"*

Además, indican en el inciso segundo del hecho noveno *"que desde la fecha de constitución del gravamen y hasta la fecha de presentación de esta DEMANDA han transcurrido más de veintidós (22) años, habiendo operado la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, por pasar más de 10 años, figura consagrada en los artículos 2535 y 2536 del C.C, (en la actualidad diez (10) años, (Art. 2536 C.C. Modificado por la Ley 791 de 2002 Art. 8o.), tiempo fijado para que proceda la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de la obligación y del precitado gravamen"*.

Hechos que no fueron controvertidos ni mucho menos desvirtuados por la parte demandada representada para el caso por el curador, pero con la claridad que el demandado llegó al proceso con anterioridad a esta sentencia, encontrándose en etapa de alegaciones.

Así mismo, revisado el folio de matrícula inmobiliaria no se observa ninguna anotación que hiciera presumir o tener certeza de que la obligación hubiera sido

exigida vía ejecutiva en proceso donde se hubiera decretado medidas cautelares sobre el bien objeto del gravamen pues no reposa en ese folio anotación alguna de la que así pudiera inferirse, por el contrario, solo existen como anotaciones relevantes aquellas que mencionan la propiedad actual del bien y la que trata de la anotación del gravamen hipotecario que acá se pretende dar por extinto.

Esta versión tampoco fue refutada por el extremo procesal pasivo, por lo que no encuentra el juzgado razón alguna para determinar que se hubiera iniciado acción legal en contra del demandado específicamente respecto a la obligación que se respalda con la hipoteca.

Adicionalmente, tampoco se observa el cumplimiento de los presupuestos establecidos en las normas aplicables al caso para tener por interrumpido el término de prescripción.

En consecuencia, debe Despacho inferir que, sea cual sea el motivo para ello, el acreedor se ha visto inmerso en una inacción efectiva para obtener el pago de la obligación mediante los mecanismos jurídicos idóneos.

C. CUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

De la escritura pública en la que se plasma la obligación dineraria que fue respaldada con el gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-758392** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur (archivo 05 del expediente digital), se observa, en su cláusula segunda, que el plazo para el pago de la obligación sería de **1 año** contado a partir de la del 18 de febrero de 1999.

En efecto, el término para cancelar la obligación vencería el día **18 de febrero del 2000**, atendiendo a lo dispuesto en el Art. 829 del Código de Comercio el cual consagra en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 829. <REGLAS PARA LOS PLAZOS. En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

(...)

3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.”
(Resaltado fuera del texto original)

En ese sentido y conforme lo indicado por el legislador en el Art. 2536 de nuestra Ley Sustancial Civil y por tratarse de una obligación de carácter civil, es preciso indicar que el acreedor y hoy demandado tenía 5 años contados a partir de esa fecha para iniciar la acción ejecutiva correspondiente o, en su lugar, una vez se venciera ese término, de otros 5 años para ejercer la acción ordinaria a la que hubiera lugar.

Así las cosas, atendiendo a lo manifestado por el demandante y teniendo en cuenta que el demandado no presentó oposición alguna a las pretensiones de la demanda debe este operador jurídico determinar que, efectivamente, a la fecha de presentación de esta demanda, habían transcurrido aproximadamente **22 años** sin que el titular del derecho realizara las acciones idóneas para obtener el pago de la obligación, sumado a ello, no se contradijo la manifestación del accionante respecto a que la obligación ya había sido cancelada.

Adicionalmente tampoco se observa de las pruebas arrimadas que se haya presentado alguna causal de interrupción o suspensión del término de prescripción.

En consecuencia, el requisito temporal de la prescripción extintiva de la obligación también queda plenamente probado.

Ahora bien, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna excepción que debiera ser declarada de oficio y que dé al traste con las pretensiones de la parte accionante.

Por lo anterior, concluye entonces esta operadora jurídica que la obligación dineraria existente entre las partes ha de ser declarada prescrita.

Atendiendo a esa conclusión es importante traer a colación el contenido del Art. 2537 del Código Civil:

"ARTICULO 2537. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIA. *La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden."*

Bajo esa óptica, de declararse la prescripción de la obligación dineraria contenido en la escritura pública Nro. 583 del 19 de febrero de 1999 de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Medellín, por valor de **\$2.500.000**, mediante la cual el señor **JORGE MARÍO CASTRO HERNANDEZ** se constituyó en deudor del señor **FRANCISCO LUIS LOPERA MAYA**, la consecuencia jurídica paralela será declarar también la extinción por prescripción del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-758392** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

Adicionalmente, se ordenará a la Notaría respectiva cancelar el gravamen hipotecario acá debatido y se ordenará oficiar a la Oficina de Registro para que realice el registro pertinente.

Igualmente, se dispone no condenar en costas al no verificarse su causación.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la prescripción extintiva de la obligación dineraria contenida en la escritura pública Nro. 583 del 19 de febrero de 1999 de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Medellín, mediante la cual el señor **JORGE MARÍO CASTRO HERNANDEZ** se constituyó en deudor del señor **FRANCISCO LUIS LOPERA MAYA**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública Nro. 583 del 19 de febrero de 1999 de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Medellín, mediante la cual el señor **JORGE MARÍO CASTRO HERNANDEZ** se constituyó en deudor del señor **FRANCISCO LUIS LOPERA MAYA** y constituyó hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria **Nro. 001-758392** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

Líbrese exhorto dirigido a la Notaría respectiva a fin de que se sirvan cancelar el gravamen contenido en la antes referenciada escritura pública y a la Oficina de Registro correspondiente.

TERCERO: Sin condena costas toda vez que no sé generaron.

CUARTO: Contra la presente sentencia no procede ningún recurso por ser de única instancia.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente y su baja del sistema.

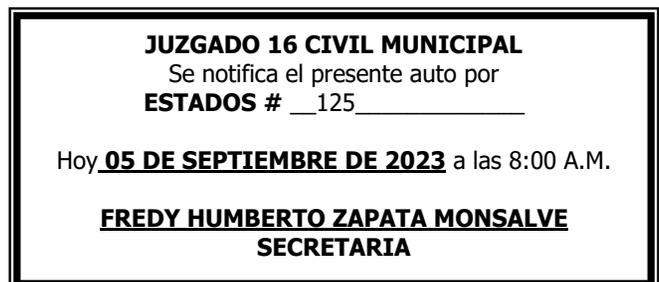
SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ced041fc4bbfc2d9d195c602c3335f49036a8089b785f8b7f6110f7557e5d4**

Documento generado en 01/09/2023 06:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00135-00

ASUNTO: Incorpora y requiere parte demandante, so pena de aplicar artículo 317CGP

Se anexa al expediente el escrito que antecede, por medio del cual el apoderado Judicial de la parte demandante manifiesta que se llegó a un acuerdo de transacción entre Arrendamiento las Torres S.A.S y el señor HÉCTOR ENRIQUE AYALA ANDRADE, acuerdo en el cual establecen la terminación del proceso judicial.

TERCERA. TERMINACIÓN DE PROCESO JUDICIAL: En virtud del acuerdo de pago establecido en la Cláusula Segunda del presente contrato, la sociedad **ARRENDAMIENTOS LAS TORRES S.A.S.** en virtud de su buena fe se obliga a solicitar la terminación del proceso que se encuentra en curso en el 16 Civil Municipal de Oralidad Medellín dentro del proceso radicado No. 05 001 40 03 016 2022-00135-00. En la solicitud de terminación, se advertirá que se cede su posición litigiosa a favor del señor **HÉCTOR ENRIQUE AYALA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.532.117**, para que éste quede legitimado a continuar con el cobro ejecutivo, en virtud de la subrogación, en contra de los demás codeudores.

Así las cosas, para surtir de manera eficiente la terminación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, se requiere al apoderado para que adecue su solicitud, precisando concretamente los alcances de la transacción, ya que la subrogación a la que hacen alusión en el contrato de transacción no se ajusta a las disposiciones del artículo 1666, 1667, 1668 del Código Civil y demás normas concordantes.

En razón a ello y para evitar controversias futuras, se requiere a los interesados para que si es del caso, adecuen la solicitud a una de las causales anormales de terminación del proceso, esto es, pago, transacción, desistimiento u otro, ya que este proceso no es el escenario para continuar el cobro ejecutivo en virtud de la subrogación que aducen, en contra de los demás codeudores.

De otro lado, y como a la parte demandada no le corresponde impulsar el proceso como lo señala el demandante en archivo que procede, se insta la parte demandante para que se sirva impulsar el proceso, esto es, dar cumplimiento a lo acá ordenado,

o en su defecto dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del día 04 de agosto de 2023 (archivo 20 del cuaderno principal), so pena de dar aplicación a las sanciones que establece el artículo 317 C.G.P

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 125 </u></p> <p>Hoy 05 de septiembre de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97bd4a6d88579b3a6ad2ab21dc507dac0252de29ed4a9c34576a5b484b12dc2**

Documento generado en 01/09/2023 06:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00305
Asunto: Incorpora – pone en conocimiento - aclara**

De conformidad con el memorial que antecede el despacho se permite indicar lo siguiente: si bien es cierto desde el 22 de febrero de 2023 se requirió al abogado HÉCTOR LEONEL ARISTIZÁBAL MARIN para que aportara los registros civiles de nacimiento de RAQUEL QUIRÓZ TRUJILLO y NELSON QUIRÓZ TRUJILLO y a la fecha no lo ha hecho, también es cierto que frente a estas personas no se ha librado mandamiento de pago, pues el demandante en la reforma de la demanda en ningún momento informó la existencia de tales herederos, por lo cual teniendo en cuenta que el artículo 87 del CGP cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado, la demanda debe dirigirse frente a los herederos conocidos e indeterminados. En atención a lo anterior y a que el abogado HÉCTOR LEONEL ARISTIZÁBAL MARIN, ha dado cuenta de la existencia de otros herederos no incluidos en la reforma a la demanda y frente a los cuales no se ha librado mandamiento de pago, el despacho requiere a la parte **demandante** para que sirva aportar los registros civiles de nacimiento de RAQUEL QUIRÓZ TRUJILLO y NELSON QUIRÓZ TRUJILLO en los términos del artículo 317 del CGP, pues no resulta plausible transferirle dicha a carga las citadas personas, por cuanto se desconoce si son los llamados a resistir las pretensiones y un requerimiento so pena de desistimiento en torno a lo estricto exceptivo resultaría inocuo, dado que frente a los mismos no se ha librado mandamiento de pago; por lo anterior, no se accederá a la solicitud de corrección presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 125 _____ Hoy 05 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa0a21d156a87398bf239e014f20ca4a54935d130785d94b0fbbfcdcc8119f8**

Documento generado en 01/09/2023 06:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00373-00

ASUNTO: incorpora – accede a solicitud - requiere previo desistimiento tácito

De conformidad al memorial que antecede, el Despacho accede a la solicitud del apoderado, indicándole que puede reducir la letra de la valla por las razones expuestas, pero se requiere al mismo a fin de que la valla permita su lectura a larga distancia, es decir, no puede quedar demasiado pequeña que impida su lectura desde lejos, pues de ser así, no será tenida en cuenta, pues la finalidad de la misma es enterar a cualquier persona eventualmente interesada en el proceso, de la existencia del mismo.

Así mismo se incorporan las gestiones realizadas por el apoderado de la parte demandante con el fin de obtener respuestas de las entidades, sin embargo, a la fecha no han llegado las respectivas respuestas ni la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO, ni tampoco del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en virtud del traslado realizado por INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, e informado en las respuestas allegadas por el abogado.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar la instalación de la valla, aportando prueba de ello y gestione las respuestas de las entidades indicadas anteriormente, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá

conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____125_____

Hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af654ab354bca624ea1a5ce605c31117186f406a17ec745edded053b65ffbfc**

Documento generado en 01/09/2023 06:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00472
Asunto: Incorpora – reconoce personería -requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora poder otorgado por los demandados MARÍA LILIANA REYES CÓRDOBA y JAIME IVÁN MÚNERA GÓNZALEZ al abogado ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GIRALDO a quien se le reconoce personería en los precisos términos en los cuales le fuera conferido el poder. Téngase en cuenta que los demandados MARÍA LILIANA REYES CÓRDOBA y JAIME IVÁN MÚNERA GÓNZALEZ, al tenor de lo establecido por el artículo 301 del CGP, se tendrán notificados por conducta concluyente una vez quede notificada por estados la presente providencia.

Por último, previo a tener notificados a TEMPOTRAJAMOS MEDELLIN S.A.S. y TEMPOTRAJAMOS S.A.S y otorgarle personería al abogado antes mencionado para que pueda representarlos, se requiere para que aporte certificado de existencia y representación legal actualizados, en aras de verificar la calidad de representante legal del señor JAIME IVÁN MÚNERA GÓNZALEZ.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____125_____</p> <p>Hoy 05 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a752cf6fc1a55c0dc7fb17574773de94a0f921130064f4dc4a75163219d451c2**

Documento generado en 01/09/2023 06:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00553
Decisión: No accede fijar gastos - ordena seguir la ejecución
Interlocutorio Nro. 1600

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de la curadora Ad Litem NHOEMÍ CELENE MARTÍNEZ SALCEDO mediante el cual pretende se fijen gastos de curaduría de acuerdo a lo desempeñado. Frente a lo anterior, el despacho le indica a la memorialista, que de conformidad a lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"* Negrilla y subrayado del Despacho.

Así mismo la Corte Constitucional mediante sentencia C-369 de 2014, declaró exequible la expresión **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio,** por el cargo de presunto desconocimiento del derecho al mínimo vital. Dado lo anterior, es claro que el desempeño del cargo de curador ad litem, es de forma gratuita, por lo que no habrá lugar a fijar honorarios de curaduría para el presente caso. Ahora bien, es el curador, quien una vez posesionado, deberá si incurre en algún gasto, acreditar el mismo ante el Despacho, aportando las pruebas correspondientes, para que al momento de dictar sentencia se resuelvan los mismos, es decir, se reconozcan dichos gastos.

De igual manera se incorporan contestación allegada por la curadora Ad Litem NHOEMÍ CELENE MARTÍNEZ SALCEDO en representación de la demandada OFELIA FLÓREZ HERRERA y escrito de descurre traslado allegado por la parte demandante. En este sentido, téngase en cuenta que la curadora se tuvo notificada desde el día 08 de agosto del presente año dado que se le remitió el acta de notificación desde el día 02 de agosto de 2023. Teniendo en cuenta que la contestación fue allegada dentro del término legalmente concedido para ello y en la misma no se proponen medios exceptivos, el término de traslado

se encuentra cumplido para la parte accionada sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo cobrado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 125 _____
Hoy, 05 de septiembre de 2023 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0877a6693c2a4d689565888c46ebee2f2cb924768e37d8d540e3e2917cf692**

Documento generado en 01/09/2023 06:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00770
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente gestión de notificación electrónica al demandado con resultado positivo; sin embargo, no es posible abrir los archivos adjuntos enviados. Aunado a lo anterior no obra dentro del expediente, prueba de obtención del correo electrónico del demandado, al respecto el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 establece *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar",*. Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte certificado de notificación que permita realizar el respectivo cotejo de los archivos adjuntos enviados, de no ser posible, deberá repetir la notificación, igualmente deberá aportar prueba de obtención del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 125 </u></p> <p>Hoy 05 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a3fa8fea12a728f99ad5a1c94a9ee1a34b7f249e47b88803bd4f055de38bb3**

Documento generado en 01/09/2023 06:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00102 **Asunto: Incorpora – no hay lugar a aclaración – requiere previo DT**

De conformidad con los memoriales que antecede, sea lo primero manifestar que no hay lugar a realizar ninguna aclaración frente al auto del 16 de agosto de 2023, por cuanto en el mismo no se hace alusión alguna a un acuerdo de transacción, lo que se resolvió fueron los memoriales que antecede y que si corresponden al presente proceso.

Respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución, es de advertir que es improcedente, dado que la parte demandada aún no se encuentra debidamente notificada.

Sobre la solicitud de oficiar al cajero pagador, se pone en conocimiento que la respuesta ya se encuentra incorporada al expediente en el cuaderno medidas (archivos 5 y 6) las cuales se puso en conocimiento mediante constancia secretarial del día 25 de mayo de 2023; revisando los títulos existentes para el proceso se encontraron los siguientes:



							Número de Títulos	4	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
413230004055543	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2023	NO APLICA	\$ 1.320.920,00			
413230004073141	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2023	NO APLICA	\$ 506.352,00			
413230004086414	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 638.445,00			
413230004102737	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 660.460,00			
Total Valor							\$ 3.126.177,00		

En aras de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes. Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la

carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

nor

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL
MUNICIPAL**
Se notifica el presente
auto por
ESTADOS # 125
Hoy 05 de septiembre
de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8013a3c552db61c5c87d2d0a60d65ac6eea449d8f09a8d2045e63cba9b6101ef**

Documento generado en 01/09/2023 06:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-0068100

ASUNTO: INCORPORA Y REQUIERE PREVIO A TERMINAR PROCESO

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico donde la parte demandante solicita terminación del proceso del proceso por pago de las cuotas en mora, solicitud que no es procedente por cuanto se solicita terminar el proceso sobre la obligación pagaré digital No. 50111526 y la obligación que es objeto del proceso por la cual se libró mandamiento de pago corresponde al número Pagaré No. 19846532, tal como se evidencia en el pagaré que obra en el archivo 2 del expediente.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva aclarar cuál es la obligación por la cual se pretende se termine el proceso por pago de las cuotas en mora.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____125____

Hoy 05 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c260079a0e4b19b9985a7029f48e6ff3b194e17811fa00e7178c6110be2009**

Documento generado en 04/09/2023 09:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00974
Decisión: Deniega Mandamiento
Interlocutorio Nro. 1477

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tratándose de facturas de servicios o insumos de salud, establece el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 "Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones" establece lo siguiente en el artículo citado: **"Soportes de las facturas de prestación de servicios: Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo**

con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

Para el efecto, el Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008, la cual en el artículo 12, señaló que: “Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución. (Subrayas fuera de texto).

De allí que para que una factura pueda ser considerada exigible entre prestadores de servicios de salud y entidades encargadas del pago de los mismos, es menester que la primera allegue a la segunda no solo la factura, sino además los documentos citados en el anexo N°5, y solo una vez esto ocurra, la llamada al pago estará obligada a cancelar el importe del título o podrá presentar la respectiva glosa.

Ahora, se aportan al expediente varias facturas por servicios de medicamentos e insumos, las mismas que son insuficientes de acuerdo al anexo N°5 ya referido, pues según tal documento técnico se exige adjuntarse con la factura respectiva anexos como: autorización, si aplica, detalle de cargos, fotocopia de la fórmula médica, comprobante de recibido del usuario, no obstante, las facturas allegadas no enseñan tales anexos necesarios para ser exigibles, y menos hay certeza de que hubieren sido allegados al obligado, por lo que tales facturas carecen de los anexos requeridos para ser cobradas.

Pero esto no es todo, téngase presente además que, según lo manifestado por la parte demandante, las facturas objeto de cobro fueron glosadas, al señalar en los hechos de la demanda “*Las facturas objeto de recaudo presentan saldos pendientes a favor de mi cliente, los cuales se encuentran vencidos para su pago, y por ende debidamente exigibles a la fecha de presentación de esta demanda, los pagos parciales se encuentran plasmados en el cuerpo del mismo título.*” Y en las pretensiones; “*Por concepto por concepto de capital, y correspondiente a las siguientes facturas entidad a la que se radico, con fecha de factura, fecha de radicado, valor neto, y saldo reclamado, descontando*

abonos, y glosa aceptada conforme se detalla a continuación: TOTAL: NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$9.896.218)".

Indicando sobre el particular el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007:

"ARTÍCULO 23. TRÁMITE DE GLOSAS. *Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley."

Por lo anterior, no hay certeza de cuáles glosas se presentaron, y si las mismas efectivamente se levantaron para hablar de exigibilidad de la obligación y tener por cierto el valor definitivo de las facturas, o si por el contrario el desacuerdo

en la glosa persistió evento en el cual se debe acudir a la Superintendencia respectiva, situación que no permite tener claridad de la exigibilidad de la obligación que exige todo título ejecutivo a la luz del artículo 422 del CGP, lo

que obliga a denegar el mandamiento de pago y deberá la parte pretensora en sede de un proceso verbal discutir el pago de las facturas.

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Evelyn

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____125_____ HOY, 05 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M. FREDY HUMBERTO MONSALVE ZAPATA SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fa14e4956d73588753b6e228c67f7005ef6b840d7f9018a9ec8a4f26975716**

Documento generado en 01/09/2023 06:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01033

Asunto: DENIEGA MANDAMIENTO

Interlocutorio Nro.1575

Una vez entrado al estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa la atención de esta Judicatura, las obligaciones que se pretenden ejecutar, se encuentran contenidas presuntamente en un "título ejecutivo" como lo es el contrato de arrendamiento, el cual debe no sólo reunir las exigencias del 422 del CGP, sino además los elementos esenciales de existencia de un contrato de arrendamiento.

Si bien la legislación comercial es escueta en la regulación del contrato de arrendamiento, se debe remitir a las normas del Código Civil que conceptúa tal contrato en su artículo 1973 del CC como "*un contrato **en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.***"

Conforme tal concepto, tenemos como elementos esenciales de dicho contrato, el acuerdo de voluntades entre cosa y precio, una vez se acuerden estos dos elementos, existe un contrato de arrendamiento, independientemente que el mismo no esté pactado en ningún documento dado que el mismo es consensual y no requiere ninguna solemnidad para su perfeccionamiento. Igualmente, se trata de un contrato bilateral, dado que se requiere la existencia de dos partes un arrendador, quien da el uso y disfrute de un bien a cambio de un canon, y

el arrendatario, quien sufraga tal canon como pago por el uso del bien. Es igualmente un conmutativo dado que las obligaciones que asume cada parte se consideran equivalentes o recíprocas, igualmente es oneroso, dado que implica el pago de un canon, y de ejecución sucesiva dado que se va ejecutando y desarrollando en el tiempo.

De esta guisa, es de destacar en dicha clase contractual, el elemento de bilateralidad, la cual se puede constatar mediante la rúbrica que imprima tanto el arrendador o arrendatario en el contrato, salvo que se celebre de forma verbal en cuyo caso se acudiría a otros medios probatorios, y sería dirimible el pago de sus obligaciones en un proceso declarativo.

Para el caso, se acude a un proceso ejecutivo, en donde debe existir un documento que reúna no sólo las exigencias propias del contrato de arrendamiento, sino, además, del artículo 422 ibíd.

Ergo, el documento allegado como contrato de arrendamiento, no enseña las exigencias mínimas y de la esencia del contrato que dice ser, pues es ausente la firma del arrendatario, quien recibe el bien para su uso y goce a cambio del pago oportuno de un canon. Esa falencia en sí, descarta el elemento de la bilateralidad propia del contrato de arrendamiento, e impide que se puede en sede ejecutiva pretender la exigibilidad de los cánones aquí pretendidos, puesto que es ausente la manifestación de voluntad del arrendatario que se comprueba con su firma en querer obligarse al pago de los cánones hoy cobrados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Dado que la demanda se presentó totalmente de manera virtual, no se hace necesario ordenar la devolución de los documentos radicados.

TERCERO: Se ordena archivar las presentes diligencias, una vez quede en firma la presente decisión, háganse las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Evelyn

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _125_____</p> <p>Hoy, 05 de Septiembre de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259e86d6039776b473b27fe7fc4217ddf7246be24de8a4241295f2133e7152f4**

Documento generado en 01/09/2023 06:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01065
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1594

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **HÉCTOR URREA SILVA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$ 42.632.451** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde marzo 10 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según endoso en procuración.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Evelyn

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 125 Hoy, 05 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m. FREDY HUMBERTO MONSALVE ZAPATA Secretario
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152fee72b3b55737aa6cd261c925f784a04eafd2d000747439fd990c0d75af45**

Documento generado en 01/09/2023 06:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01068

Asunto: Inadmite

Interlocutorio Nro. 1596

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá acreditar el envío del **poder** por mensaje de datos desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales que tiene inscrita la demandante en el registro mercantil (art. 5° Ley 2213 de 2022), esto es, contabilidad@viviendo.co u optativamente la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP) de JUAN MANUEL CALERO CORDOBA.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Evelyn

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 125

Hoy 05 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
FREDY HUMBERTO MONSALVE ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c8e3c915e520b048caf7731fdea90212e0b6b6131f41e4dd38133fdf40fe0b**

Documento generado en 01/09/2023 06:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01069
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1599

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **DANIEL NUVITA CORONADO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$ 21.995.422** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde marzo 20 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla*

adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según endoso en procuración.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Evelyn

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __125__ Hoy, 5 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m. FREDY HUMBERTO MONSALVE ZAPATA Secretario
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dbabbef08c875aa66050d911002ef8f338d4b926f7dd29ce217e83ddcc957c**

Documento generado en 01/09/2023 06:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01091-00

ASUNTO: Autoriza retiro de la demanda

Se incorpora memorial allegado vía correo electrónico por parte de la apoderada de la sociedad demandante (archivo 07) en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, dado que no se ha notificado a la parte demandada y que no se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 125 </u></p> <p>Hoy 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2536608780a21c82870adf66ba1882930b7c3928af2ca4c04d04989988cab55b**

Documento generado en 01/09/2023 06:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>